

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 13/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170004000	Ejecutivo Conexo	MAIRA ALEJANDRA URIBE BERNAL	LLANOTOUR LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, EL DIA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)	12/01/2022		
05615310500120210033000	Ejecutivo	JUAN JOSE AMADOR CASTAÑO	CORPORACION PEDALEAMOS POR COLOMBIA (EN LIQUIDACION)	Auto pone en conocimiento NO REPONE DECISION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	12/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-00040 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**

Ejecutantes: **MARÍA ALEJANDRA URIBE BERNAL
CARLOS MARIO PATIÑO OSORIO
ELKIN ALBERTO SAMPEDRO CORTES**

Ejecutados: **LLANOTOUR LTDA EN LIQUIDACIÓN
MARTHA MARINA MÚNERA VELÁSQUEZ
AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN
LIQUIDACIÓN**

Con el fin de resolver las excepciones de fondo propuestas por parte del Curador Ad Litem de la sociedad **LLANOTOUR LTDA “EN LIQUIDACIÓN”**, la señora **MARTHA MARINA MÚNERA VELÁSQUEZ** y la sociedad **AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se señala para tenga lugar **AUDIENCIA ORAL** de conformidad con la Ley 1149 de 2007, para el **27 DE ENERO DE 2022 A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **JUAN JOSE AMADOR CASTAÑO**
Ejecutado: **CORPORACION PEDALEAMOS POR COLOMBIA EN LIQUIDACION.**

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JUAN JOSÉ AMADOR CASTAÑO contra el auto del 16 de noviembre de 2021 a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva y se ordenó el archivo de las diligencias.

Se indica en el escrito que sustenta el recurso lo siguiente:

“Si bien, algunas de las pretensiones del escrito de demanda podrían ser sujetas a un debate probatorio, esto no aplica para la totalidad de las pretensiones, por este motivo no es legal desconocer la totalidad de los derechos que le asisten a mi poderdante frente a la entidad demandada, tal como se explica a continuación:

PRIMERO: El título objeto base de la ejecución es el contrato de Ciclista Profesional Dependiente celebrado entre el señor JUAN JOSÉ AMADOR CASTAÑO en calidad de corredor y CORPORACION PEDALEAMOS POR COLOMBIA en calidad de empleador, contrato que se encuentra regido por unas cláusulas, que obligan a ambas partes entre sí, condicionando a cada uno de los intervinientes en dicha relación, que deberán cumplir las obligaciones que contrajeron en la celebración de dicho contrato.

SEGUNDO: Como se demuestra claramente en el material probatorio aportado,

TERCERO: Como se demuestra claramente en el material probatorio aportado, mi poderdante fue desvinculado del equipo por haberse visto involucrado en un proceso ante la UCI por el hallazgo adverso en una prueba de control antidopaje.

CUARTO: Como se demuestra claramente en el material probatorio aportado, dentro del proceso antidopaje adelantado, mi poderdante fue hallado libre de toda culpa o negligencia por la UCI, por lo que fue eliminado cualquier periodo de inhabilitación o sanción impuestos provisionalmente.

OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE:

1. Debe iniciarse el análisis indicando que el título aportado es un título complejo, al estar contenido en dos documentos, estos son el contrato y el fallo de la UCI, por medio del cual se exoneró al ciclista, lo que configura la exigibilidad del contrato. Los documentos aportados como material probatorio son documentos auténticos, proferidos por el deudor demandado y por la Unión de Ciclismo

OBLIGACIÓN CLARA: En el título ejecutivo aportado con el escrito de demanda, en la cláusula segunda del contrato y que fue enunciada en el punto SEGUNDO de este escrito, la obligación ES CLARA, de acuerdo a lo siguiente:

Las partes están determinadas: El ciclista es quien tiene derecho a reclamar (acreedor) los dineros correspondientes a la remuneración debida a él por el equipo (deudor). Como se evidencia en la transcripción del clausulado contractual:

“(…) el corredor podrá reclamar la compensación correspondiente a la remuneración debida a él por el Equipo desde la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato”. (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

OBLIGACIÓN EXPRESA: La obligación es expresa toda vez que se encuentra especificada en el contrato laboral suscrito (título ejecutivo), los créditos están expresamente declarados y no es necesario hacer suposiciones.

La obligación del demandado y el derecho del demandante aparecen de forma nítida y manifiesta en la redacción, los verbos rectores son claros y no cabe lugar a ninguna suposición o interpretación,

OBLIGACIÓN EXIGIBLE: El derecho a reclamar la compensación correspondiente a la remuneración debida al ciclista por el Equipo desde la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato se encuentra determinado de forma CLARA E INEQUÍVOCA en el contrato laboral suscrito, las condiciones a las que se encontraba sujeto el nacimiento de ese derecho ya se cumplieron en septiembre de 2020, como puede evidenciarse en el material probatorio aportado, el cumplimiento de esas condiciones se dio de forma previa a la interposición de la demanda.

Como se evidencia, la obligación que se reclama es liquidable a través de una simple operación aritmética, no es susceptible ni requiere de suposiciones, pues la información está dada en el contrato suscrito, y la misma es inequívoca, CLARA Y EXPRESA.

Debido a que el equipo se disolvió y retiró de la competencia antes de la cancelación de la sanción por parte de la UCI, el ciclista no pudo realizar la reclamación de la deuda dentro de los términos establecidos en el contrato; igualmente, el Consejo de Ciclismo Profesional no ha determinado razones justificadas para el impago, por esta razón, mi poderdante tiene derecho a recibir, como mínimo, el 10% de intereses sobre la suma adeudada, este punto es el único que puede estar sujeto a la discrecionalidad del juez, quien debe determinar, tras analizar el material probatorio, el total de los intereses e incrementos a los que tenga derecho mi poderdante, de acuerdo al clausulado contractual suscrito:

Debido a que la obligación es CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, los intereses que se reclaman también son liquidables a través de una simple operación aritmética...”

Ahora bien, conforme a los motivos de inconformidad se debe indicar que conforme a lo establecido en los artículo 100 del CPLSS y 422 del CGP aplicable por analogía a este asunto, es claro que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en tanto que, si el mismo no presenta los elementos allí establecidos, éste no presta merito ejecutivo, lo que conlleva a rechazar de plano el proceso.

Tal consideración, se deduce que el “CONTRATO DE CICLISTA PROFESIONAL - DEPENDIENTE”¹ que se presenta como título ejecutivo, NO ES EXIGIBLE, pues conforme a los arts. 100 del CPT y SS en concordancia con el art. 422 del CGP, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido su origen en una relación de trabajo y que conste en un título ejecutivo, el cual

¹ Página 11 archivo 02DemandaYAnexos

debe presentar ciertas características, como lo son: a. Que conste en un documento; b. Que el documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

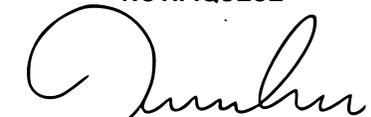
Adicionalmente, se encuentra que una de las formalidades que se exige del documento y que hace parte de la unidad jurídica, es que sea un documento autentico, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás que señale la Ley.

El contrato que se presenta tiene las siguientes cláusulas de: contratación, de duración, remuneración, pago de remuneración, primas y premios, obligaciones diversas, traspasos, fin del contrato, legalidad del contrato, arbitraje, contratos depositados, y declaración; aunado a ello, mírese como en el mismo recurso de reposición el recurrente afirma que “...el ciclista no pudo realizar la reclamación de la deuda dentro de los términos establecidos en el contrato...” ello por cuanto “...el equipo se disolvió y retiró de la competencia antes de la cancelación de la sanción por parte de la UCI...”, lo que significa que no hay obligación exigible por cuanto el cumplimiento de la misma está pendiente de una condición.

Además, existe un cuestionamiento de la misma parte actora, en cuanto las condiciones del contrato, situación que no le brinda al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con la obligación que allí se predica; aunado a ello, para que exista título ejecutivo, la obligación debe estar plenamente establecida y detallada por el deudor, lo cual no se da en este asunto y no es el juez quien tiene que entrar a realizar las operaciones aritméticas para establecer cual es la suma que se le adeuda, por ende y dado que la reclamación de las acreencias laborales que se reclaman están condicionadas, se concluye que no es el proceso ejecutivo laboral el idóneo para su pago, toda vez que no hay claridad sobre las mismas, no son expresas ni exigibles.

En consecuencia, no se repone la decisión y se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ